

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1261 – 2011 ANCASH

- 1 -

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Eusebio VILLAFRANCA GUZMÁN contra la resolución de fojas ciento cuarenta y dos, del ocho de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y súatro, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas cien, del veinticinco de agosto de dós mil diez, condenó al quejoso por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – Libramiento y Cobro Indebido, bajo la modalidad de girar cheque sin fondos, en perjuicio de Milagros Fernández Ramírez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, fijando por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el quejoso EUSEBIO VILLAFRANCA Guzmán en su recurso fundamentado a fojas ciento cuarenta y cuatro, alega: I) Que, se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jujisdiccional efectiva y el derecho de defensa, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado, pues el Tribunal Superior no ha respondido a los agravios esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de vista, limitándose sólo a dar cuenta de las pruebas de cargo; lo que constituye una motivación incompleta, incurriéndose en la causal prevista en el inciso uno del



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 1261 – 2011 ANCASH

-2-

artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; II) Que, no se ha cumplido con el objeto de la instrucción conforme lo prevé en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, al no haberse determinado el monto que se adeuda, ya que la cantidad expresada por la agraviada no guarda relación con la suma que aparece en los cheques, tanto más si en la selçuela del proceso se ha señalado que el monto de la deuda asciende a trece mil doscientos nueve soles con noventa y siete céntimos, lo que se corresponde con la carta de autorización notarial que obra en autos. Segundo: Que, el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos señala este cincuenta nueve, que procede excepcionalmente tratándose de sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. TERCERO: Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad de la queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley. **Cuarto**: Que, realizado el análisis pertinente, se tiene que el recurrente en su escrito de apelación de fojas ciento quince, hizo cuestionamientos puntuales y específicos a la sentencia de primera instancia de fojas cien, en lo que concierne,



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1261 – 2011 ANCASH

- 3 -

principalmente, a la determinación exacta del monto total de lo adeudado, significándose que la Sala Superior no ha evaluado adecuadamente los agravios formulados por el sentenciado Eusebio VILLAFRANCA GUZMÁN en este extremo, limitándose a precisar que el antes citado, "(...) en su condición de representante de la Empresa Corporación Constructora y Minera Huachis S.A.C. (...) giró a favor de la empresa M & H Multiservicios E.I.R.L. los cheques (...) del Banco de Crédito del Perú por la suma total de cuarenta y tres mil novecientoa cuarenta con ćuarenta y uno dólares americanos (...)"; monto este último que no resultaría proporcional a la sumatoria de las cantidades consignadas en los cheques obrantes en autos - véase fojas cuarenta a cuarenta y dos -; por otro lado, si bien se ha glosado la descripción típica del ilícito imputado, prevista en el inciso tercero, artículo doscientos quince del Código Penal, también lo es que no se aprecia suficiente fundamentación en lo atinente a la concurrencia de los elementos óbjetivos y subjetivos del tipo penal en mención; inobservándose lo que dispone el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. QUINTO: Que, estando a lo expuesto, se evidencian indicadores de probable afectación a la garantía del debido proceso, razón por la que deviene en pertinente y necesario que se eleven los actuados a estas łfavés. del nulidad. Por consecuente recurso de declararon FUNDADA la queja excepcional consideraciones: interpuesta por el encausado Eusebio Villafranca Guzmán contra la resolución de fojas ciento cuarenta y dos, del ocho de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 1261 – 2011 ANCASH

-4-

cuatro, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas cien, del veinticinco de agosto de dos mil diez, condenó al quejoso por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – Libramiento y Cobro Indebido, bajo la modalidad de girar cheque sin fondos, en perjuicio de Milagros Fernández Ramírez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, fijando por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; **ORDENARON** que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash conceda el recurso de nulidad presentado y eleve los actuados a este Supremo Tribunal, hágase saber y archívese; interviene la señora Jueza Suprema Tello Giraldi por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

VILLA BONILLA

**TELLO GIRALDI** 

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA